

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001-41-89-039-2020-00028-00 Tutela de CARMENZA PEREZ TRIANA vs GONHER FARMACEUTICA LTDA

Procede el Despacho a proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **CARMENZA PEREZ TRIANA** interpone acción de tutela en contra de **GONHER FARMACEUTICA LTDA** en razón a que considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, salud y vida digna de su hijo por nacer, indica que se vinculó laboralmente a la empresa accionada, desde el 21 de enero de 2019, a través de contrato laboral a término fijo por 6 meses, el cual se ha prorrogado, por lo que ha laborado 1 año y 3 meses con la compañía.

Que se encuentra en estado de gestación con un total de 22 semanas, situación que comunicó escrituralmente a la empresa, que trabajo hasta el día 21 de marzo de 2020, y que desde esa fecha no ha sido convocada para prestar sus servicios y que en varios comunicados le han indicado cancelarle salarios o anticipos de prima los cuales no ha recibido, que además de ello no le han permitido reintegrarse al trabajo ni de manera virtual, razón por la cual solicita por medio de la acción constitucional se protejan sus derechos y se le condene a la accionada a mantener su relación laboral y cancelarle todas sus prestaciones laborales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C mediante auto del (04) de mayo de 2020 admitió la acción de tutela, concediendo el término de un (01) día para la contestación de la entidad accionada y las entidades vinculadas a continuación nombradas:

La accionada guardo silencio.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, por no ser responsable de ninguno de los hechos comentados en la tutela, frente a la estabilidad laboral de la accionante refiere ser un sujeto de especial protección.

EPS SANITAS S.A., informó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en calidad de cotizante dependiente del empleador Gonher Farmacéutica Ltda, aseguró que la accionante presenta estado de embarazo confirmado de 22.5 semanas el 25 de abril de 2020. Que se han brindado todos los servicios de salud requeridos. Por consiguiente, no se le ha vulnerado derecho fundamental por lo que solicita su desvinculación.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES realizó un recuento normativo frente a la terminación de la relación laboral, indicó que carece de legitimidad en la causa por pasiva razón por la cual solicita sea desvinculada.

MINISTERIO DE TRABAJO: GUARDO SILENCIO

Mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de 2020 que conoció de la acción de tutela profirió fallo declarando conceder la protección requerida en la acción de tutela invocada por la señora PEREZ TRIANA sin embargo el juzgado le infiere que la medida será provisional pues en el término de cuatro meses debe haberse acudido a la jurisdicción ordinaria.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que toda persona tenga acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Dto. 2591 de 1991, el actor dentro de los tres (3) días siguientes puede impugnar el fallo, aspecto que hoy nos ocupa.

En el caso bajo estudio, la accionante impugna el fallo en razón a que solicitó adición del mismo al Despacho de conocimiento sin que este se hubiese resuelto; indica además que no se encuentra de acuerdo con la decisión del juez de protegerle su derecho de manera transitoria, pues aduce que por su estado de embarazo no puede iniciar una demanda, pues el perjuicio irremediable que se causa es presente.

Refiere que el fallo no acoto nada frente al estado de embarazo de la accionante y la imposibilidad de suspender o terminar el contrato. Refiere que debe presumirse la veracidad de los hechos referidos por la accionante pues la entidad demandada no respondió la acción de tutela.

Revisado el expediente, el fallo y el escrito de impugnación considera esta instancia que la decisión tomada por el A quo es acertada en todas sus partes pues concede la protección de los derechos alegados y lo hace de manera transitoria, poniéndole de presente a la accionante que deberá promover demanda ordinaria laboral para discutir lo referente a la terminación del vínculo contractual, decisión que considera esta instancia es concordante con los preceptos de la Corte Constitucional, que ha

inferido en varias ocasiones que el requisito de subsidiariedad debe ser menos riguroso en casos donde las demandantes en la tutela sean madres gestantes, pues es por ser un sujeto de especial protección que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para discutir temas de estabilidad laboral reforzada en mujeres gestantes.

3.2.2 Subsidiariedad:

De acuerdo con lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario del que dispone toda persona para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En tal sentido, presenta un carácter subsidiario, pues únicamente se puede acceder a esta cuando no existen los medios de defensa judicial o cuando a pesar de existir, los mismos carecen de idoneidad o resulten ineficaces para garantizar de manera efectiva los derechos presuntamente vulnerados.

Así mismo, aun ante la presencia de instrumentos judiciales eficaces e idóneos, la acción procede de manera transitoria, siempre y cuando se interponga con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha considerado que uno de los motivos para reafirmar el carácter residual y sumario de este mecanismo de defensa constitucional, radica en el debido respeto por la competencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones. En tal sentido, en la sentencia T-694 de 2016 enunció: “una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

Requerir a la accionante para que acuda a la jurisdicción ordinaria no deja sin valor el precedente constitucional que ha permitido acceder a la tutela como medida directa a mujeres gestantes que discuten su derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues de conformidad con la jurisprudencia en cita, las órdenes dadas por el juez constitucional tienen el carácter de transitorio, precisamente en aras de salvaguardar de manera inmediata algún derecho fundamental que se vea comprometido pues sirve como mecanismo excepcional al existir otros medios de defensa, tal y como lo expuso el a – quo y si se dictaran ordenes de manera permanente, se configuraría un exceso manifiesto de la competencia otorgada por la constitución política a los jueces de la república invadiendo la órbita de conocimiento del juez natural.

Ahora bien, respecto de la temporalidad para acudir a la jurisdicción, se debe indicar que los términos judiciales se encuentran suspendidos con motivo del COVID 19, en esa medida, una vez se reanuden por parte del Consejo Superior de la Judicatura y el gobierno nacional de manera mancomunada, los términos dispuestos en el fallo de primera instancia tendrán la vocación de reactivación, bajo ese entendido la parte actora podrá accionar el aparato judicial.

Finalmente, el derecho a la salud, no ha sido vulnerado por la accionada pues como dijera SANITAS EPS ha prestado todos los servicios por encontrarse la accionante cotizando como empleada dependiente.

Así las cosas, y al determinar el Ad quem que los pronunciamientos propuestos en el fallo de primera instancia se ajustan a derecho y a la realidad fáctica debidamente probada que se relató en escrito de tutela, se procederá a confirmar el fallo emitido mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2020, y en consecuencia mantener incólumes las órdenes dadas en la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

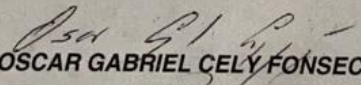
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha trece (13) de mayo 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez